



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00173-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN ALICIA LEMUS VERGEL, EDIT MARINA NAVARRO RUÍZ, LUIS EDUARDO MOISÉS CARRILLO
Demandado (a)	SER RED S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	La copia de la demanda con sus anexos fue enviada a través del correo electrónico inverapuestasdelaguajira@hotmail.com , dirección que es distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada: inverapuestas@hotmail.com , según el folio 12 del expediente.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se expresa la cuantía de la pretensión cuarta.

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La

47-001-41-05-001-2021-00173-00

presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Yeing Hegyi Carrión Varela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96d4528f1f765d01e3513b76fa08f16cb49ee5aa2f2863ac2c842d3c95fab11

Documento generado en 03/05/2021 03:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00569-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	YAIR ENRIQUE ARAÚJO MERCADO
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer

Visto el informe secretarial se constata que la parte ejecutante solicitó una medida cautelar consistente en el “embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA, identificada con el NIT 891701664-1, deba recibir por concepto de remanentes dentro del Proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario Laboral seguido por LETICIA PATERNOSTRO PEREZ contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA, el cual cursa ante el Juzgado Tercero de Santa Marta, bajo el radicado 2018-00166.”

Pues bien, como quiera que el ejecutante pretende perseguir bienes embargados en otro proceso, sería del caso proceder como orienta el artículo 466 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, de no ser porque **se advierte que en la solicitud no se indica de forma clara cuál es el Despacho judicial en el que se pretende el embargo del remanente**, pues de manera incompleta se dice Juzgado Tercero de Santa Marta, sin precisar si es municipal o circuito, civil, laboral, etc.

En tal virtud, previo a resolver la solicitud de embargo de remanente, se requerirá a la parte demandante aclarar cuál el juzgado en el que se pretende el embargo del remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante aclarar cuál es el Juzgado ante el cual se pretende embargar el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d876616032753d1e0e507fcb744d645f6387b21b50c83a1f1b7c11184f3e41

Documento generado en 03/05/2021 07:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00608-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	MARELVIS ESTHER OSORIO ESCORCIA y WILFRIDO MIGUEL PALACÍN IBARRA
Demandado	DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MERCANCÍAS S.M S.A.S – DICOLMER S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Levantamiento de medida cautelar
--

Constatado lo señalado en el informe secretarial se observa en el correo institucional que la apoderada judicial de los ejecutantes informó que las partes están adelantando conversaciones para suscribir un acuerdo de pago y, en tal virtud, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 1° de febrero de 2021.

Pues bien, frente a esa solicitud basta decir que es procedente conforme al numeral 1° del artículo 597 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por consiguiente, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso el 1° de febrero de 2021, que pesan sobre los dineros depositados a cualquier título a nombre de DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MERCANCÍAS S.M. S.A.S. – DICOLMER S.A.S., identificada con NIT 819005419-6, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCOOMEVA y HELM BANK.

Segundo. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7273ea21b89629c4305f3bb923977a66ac65ab10c016e9d2581067768395b598

Documento generado en 03/05/2021 07:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00175-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DEIVIS JOSÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
Demandado (a)	KEP COLOMBIA S.A.S., HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TERMONORTE S.A.S. ESP

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El nombre de las partes.	La demanda se dirige contra una persona jurídica que no existe: KEP COLOMBIA S.A.S. Esta sociedad está disuelta y liquidada, como se afirma en el hecho décimo noveno y consta en la página web del Registro Único Empresarial (RUE) ¹ .
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición del testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. De manera indeterminada se indicó que se pide la prueba para que “depongan toda cuanto le conste acerca de los hechos de la demanda” (sic).
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No se indicó cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada, hecho relevante para determinar la competencia territorial.

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Dany Rafael Arias Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1135903b9364530d7d061c6980c14efa0697edd304b2fdcf23178af36f2982

Documento generado en 03/05/2021 03:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00177-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ LUIS SANDOVAL CLEVES
Demandado (a)	SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No se expresa la cuantía de las pretensiones de condena 1º a 9º.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición del testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. De manera indeterminada se indicó que se pide la prueba para que “rinda versión sobre los supuestos fácticos que conforman el libelo de la demanda” (sic). En la petición del segundo testimonio nada se dijo sobre su objeto.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Cassandra Isabel Mejía Polo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b42cb1c35d42bd45f695d60f01fac1f45d683819c3952c11cd117bb783a3c4

Documento generado en 03/05/2021 03:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00181-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	TERESA BRAVO ARÉVALO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido **completas** las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas a drede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa en el expediente que la demandante envió el aviso de incumplimiento a la aportante el 8 de marzo de 2021 (f. 18), **pero hizo a medias las acciones persuasivas. Nótese que una vez constituido el título (15 de abril de 2021) la AFP apenas contactó una vez a TERESA BRAVO ARÉVALO**, el 17 de marzo de 2021 (ff. 27 - 31), **no dos como mínimo**. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.² En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TERESA BRAVO ARÉVALO.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Angie Lorena Aponte Ruíz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.)

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33694906dc7b4935c437763d4433da3e335d99adcf569ebb1114a1deb6560ee5

Documento generado en 03/05/2021 03:11:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00183-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. – SOMER
Demandado (a)	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia - factor subjetivo

Revisado el expediente se advierte que el conocimiento del presente proceso compete al juez laboral del circuito, conforme al artículo 8° del CPTSS, porque **se dirige contra un departamento**. Por consiguiente, debe enviarse la demanda, por competencia, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, remisión que se hará a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor subjetivo, la demanda presentada por SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. – SOMER contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144d4fe5ffd99451bb31c725c761714aecc0ac32875d80c9c00dba2e642ef044

Documento generado en 03/05/2021 03:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00187-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO SEGUNDO CASTELLANO CORONADO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021.

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre su admisión.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021.

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Revisada la demanda y sus anexos para la admisión observa el Juzgado que carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 6° del CPTSS, por **no haberse anexado la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.**

En efecto, el artículo en mención exige que las acciones contenciosas contra entidades de la administración pública, como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que es una Empresa Comercial e Industrial del Estado, **“sólo podrán iniciarse”** cuando se haya agotado la reclamación administrativa, requisito que hace parte del capítulo II del CPTSS intitulado Competencia.

Sobre la reclamación administrativa es pertinente recordar con amplitud lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12.221, reiterada en la sentencia con radicación 30.056 del 24 de mayo de 2007:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, **o de calificarla como un factor de competencia**, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema **se ha inclinado por esta última**, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues **mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse

satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia,** tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”(Negrillas son del juzgado.)

Desde esa perspectiva jurídica nótese que en el expediente no hay prueba de que el demandante **haya reclamado a COLPENSIONES la reliquidación** de su pensión de vejez que acaba de reconocérsele mediante la Resolución SUB 3057 del 9 de febrero de 2021. Véase que después de ese acto administrativo no hay en el informativo alguna solicitud de modificación del monto de la prestación económica, como tampoco impugnación contra la resolución en mención. De manera que, no puede decirse que la entidad de seguridad social haya tenido la posibilidad de ejercer la autotutela administrativa, esto es “la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales” (sentencia C-792 de 2006), específicamente no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia numérica que ahora le plantea en la demanda ANTONIO SEGUNDO CASTELLANO CORONADO.

Entonces, como quiera que en el expediente no hay prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES por la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en la Resolución SUB 3057 del 9 de febrero de 2021, habrá de rechazarse de plano la demanda por falta de competencia, como ordena el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano la demanda presentada por ANTONIO SEGUNDO CASTELLANO CORONADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76cdf6995ebbbfd65ae5c26e24aa7d37826670b304ae4e84bcacc4a4ca541e

Documento generado en 03/05/2021 03:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00188-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CAMILO ANDRÉS LOZADA PINTO
Demandado (a)	EXPODISEÑOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 3 de mayo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CAMILO ANDRÉS LOZADA PINTO contra EXPODISEÑOS S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia de la Corte constitucional C-420/20.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Francisco Javier Toncel Maldonado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ce67c9245457da7b9ef6030623d17e124c55bbaea7d4b573a2e113dda8f7f6

Documento generado en 03/05/2021 03:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 29 De Jueves, 6 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210018100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Teresa Bravo Arevalo	03/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210018700	Ordinario	Antonio Segundo Castellano Coronado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	03/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210018800	Ordinario	Camilo Andres Lozada Pinto	Expodiseo Sas	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210017500	Ordinario	Deivis Jose Martinez Ramirez	Otros., Kep Colombia S.A.S.	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210017700	Ordinario	Jose Luis Sandoval Cleves	Santa Cruz De Papare S.A.S.	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210017300	Ordinario	Luis Eduardo Moises Carrillo Y Otros	Inverapuestas De La Guajira S.A., Otros.	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

9d17e492-d83f-41f2-b8cb-19cae5d578ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 29 De Jueves, 6 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210018300	Ordinario	Sociedad Medica Rio Negro	Departamento De Magdalena - Secretaria De Salud Departamental	03/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120190060800	Ordinario	Wilfrido Miguel Palacion Ibarra Y Otro	Distribuidora Colombiana De Mercancias Sm Sas	03/05/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
47001410500120160056900	Ordinario	Yair Enrique Araujo Mercado	Sociedad Medica De Santa Marta	03/05/2021	Auto Requiere

Se deja constancia que debido a inconvenientes técnicos en el Sistema de Procesos Judiciales en Línea (TYBA) no se publicó estado el 4 de mayo de 2021.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

9d17e492-d83f-41f2-b8cb-19caebd578ab